

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

En vista que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – título hipotecario de mínima cuantía, en contra de **Luis Ernesto Bolaños Leyton** y **Diana Milena García Álvarez**, mayores de edad y vecinos de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **Banco Davivienda S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo insoluto de la obligación correspondiente a \$19.798.346,63 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare No. 05701012900006723, adjunto a la demanda.
- b. Por la suma de \$2.156.477,14 correspondiente a los intereses de plazo reflejados en el pagare descrito en el literal anterior, del periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2019 hasta el 21 de septiembre del 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se presenta de la demanda es decir el 22 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-808214 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

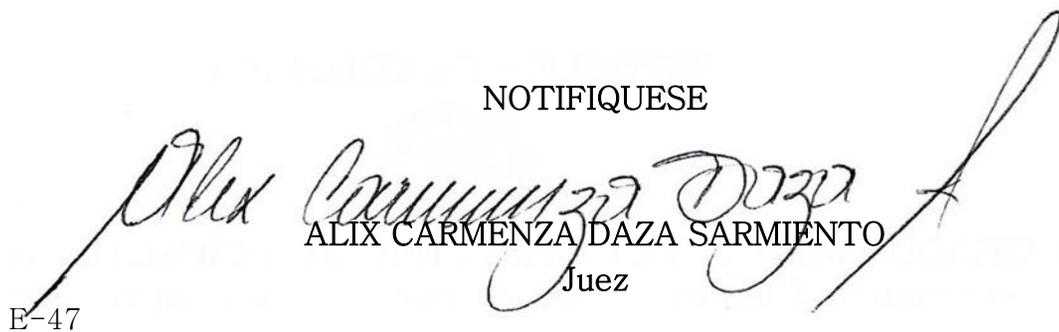
Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 2947 del 14 de octubre del 2010, otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Cali - Valle, a favor del **Banco Davivienda S.A.**

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 78 fijado hoy 14-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario